

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ROL D-032-2023

Santiago, 10 de mayo de 2023

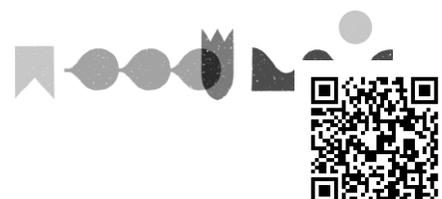
VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento.

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-032-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2023, con la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, CES) Melimoyu (RNA 110740) y su



sistema de ensilaje¹ ubicado en una plataforma, que tiene por objeto la desnaturalización² y el manejo de la mortalidad que se produce durante el funcionamiento del Centro de Engorda de Salmones.

2. Que, la unidad fiscalizable antes señalada cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N° 357/2011, de fecha 01 de agosto de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que califica como ambiental mente favorable el proyecto "Regularización del sistema de ensilaje centro de engorda de salmones lado este Seno Melimoyu código centro N°110740".

3. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-032-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.

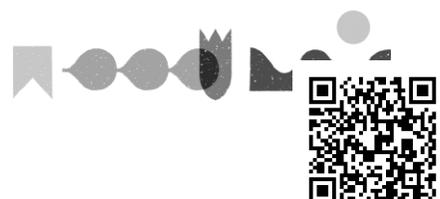
4. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 07 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 13 de febrero de 2023, Horacio Álvaro Varela Walker, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles adicionales para la presentación descargos, acompañado copia de la escritura pública donde constan sus facultades para actuar en representación de la empresa ante la SMA.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-032-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, esta Superintendencia tuvo presente la personería de Horacio Álvaro Varela Walker para representar a la empresa, y se acogió la solicitud de ampliación de plazos otorgando un plazo adicional de 5 días para la presentación de programa de cumplimiento y 7 días adicionales para la presentación de Descargos.

¹ El Numeral 5 del título III. Definiciones, del Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecida (PSGM), aprobado mediante R.E. N° 1468 de 2012 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura define al ensilaje como el "procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH4 en una mezcla homogénea."

² *Ibidem*. En el numeral 4. Se define la Desnaturalización como el "proceso mediante el cual, agentes desnaturalizantes físicos o químicos ocasionan la pérdida de las estructuras proteicas de orden superior de las mortalidades quedando como remanente, cadenas de polímeros sin estructura tridimensional fija y sin sus propiedades biológicas iniciales. Dentro de estos procedimientos se incluye el compostaje, ensilaje e incineración, sin perjuicio de otros que eventualmente pueda autorizar el Servicio".



7. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 28 de febrero de 2023, la empresa presentó un PdC, junto con los anexos que se individualizan a continuación:

1) Informe “«Análisis a partir de RES. EX. N°1/ROL D-032-2023 que, “Formula cargos que indica” a Exportadora Los Fiordos Limitada, titular del centro de engorda de salmónidos “MELIMOYU”, de la consultora ambiental WSP, de febrero de 2023.

2) Copia de declaración de instalación de estructura de ensilaje en Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura.

3) Copia de Ord. N° 12.000/01/146/INT de 20 de noviembre de 2020 de Capitanía de Puerto que otorga autorización para efectuar remolque de plataforma de ensilaje hacia CES Melimoyu.

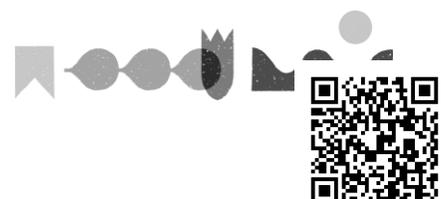
8. Mediante Memorandum DSC N° 316/2023, de fecha 09 de mayo de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

B. Antecedentes legales relativos a la presentación del programa de cumplimiento.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

C. Análisis del cumplimiento de los requisitos de la presentación de PdC de Exportadora Los Fiordos Limitada.



11. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que Exportadora Los Fiordos Limitada, respecto al CES Melimoyu, objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

D. Observaciones particulares a cada acción propuesta.

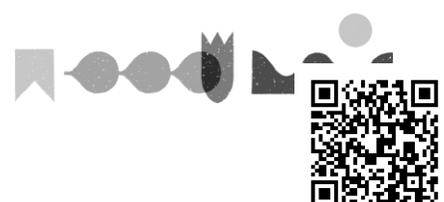
Cargo N°1 *“Disponer de estanque de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada de 5m³, inferior al comprometido en su RCA N°357/2011.”*

13. En el numeral 1. *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, se debe incorporar una determinación de los riesgos, debido a que se constató con fecha 18 de enero de 2020³, que el CES Melimoyu presentó un evento de mortalidad masiva por superación del 80% de la capacidad de almacenamiento de material ensilado, cuestión que repercutió en que el titular no desnaturalizara sus mortalidades durante el tiempo que duró la contingencia. Al respecto, se debe complementar lo anterior incorporando un análisis de la eventual afectación al medioambiente que pudo producirse como consecuencia del hecho infraccional, contemplando un análisis técnico-científico que aborde contenidos mínimos como el riesgo que genera el no desnaturalizar la mortalidad.

14. En relación al numeral 2.2.1 *“Acciones ejecutadas”*, **Acción 1** *“Instalación de estanque de acopio con una capacidad que cumple con la capacidad establecida en la RCA 357/2011 y en el D.S. N°320”*, se deberá precisar lo siguiente:

14.1. En los *“Medios de verificación”*, se debe acompañar: facturas del servicio de remolque de la plataforma de ensilaje, boletas o documentos tributarios que acrediten su compra, para efectos de justificar los costos informados; además acompañar documentos que den cuenta de características de los equipos y registro en que conste la instalación en el centro de cultivo desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el término de dicho ciclo el año 2022. Para ello deberá indicar la fecha de inicio y término de los ciclos productivos desde la constatación del hallazgo a la fecha.

³ Conforme lo indicado en el acta de inspección asociada a la fiscalización efectuada al CES Melimoyu, el día 07 de febrero de 2020, que acompañó Sernapesca a su denuncia ingresada bajo el ID 41-XI-2021, en la que señalo que el día 18 de enero de 2020 el titular del centro de cultivo notificó un evento de mortalidades masivas por ver superado el 80% de su capacidad de almacenamiento, señalando como causa principal de su mortalidad según ficha de notificación, la enfermedad Tenacibaculosis.



14.2. Asimismo, se deben acompañar registros audiovisuales fechados y georreferenciados que den cuenta de la implementación del sistema de ensilaje y almacenamiento de material desnaturalizado que en la actualidad está instalado o se instalará en el CES para el ciclo productivo correspondiente al año 2023, en caso de que corresponda.

15. En el numeral 2.2.2 “*Acciones principales por ejecutar*”, **Acción 2** “*Capacitar al personal a cargo del centro sobre materias relacionadas al manejo de mortalidad*”, se deberá indicar la cantidad de personas, que participarán en la capacitación, sus funciones en el CES, e incluir en la misma al personal de la empresa encargado de la adquisición de las unidades y estructuras de los CES.

16. En el numeral 2.2.2 “*Acciones principales por ejecutar*”, **Acción 3** “*Entrega de información de la mortalidad mensual del centro entre la fecha de la constatación del hecho infraccional y la fecha de presentación del PdC*”, se deberá justificar su eficacia para abordar la infracción en cuestión, o bien incluir dichos antecedentes como respaldo del informe de efectos negativos presentado, eliminando dicha acción del plan de acciones y metas.

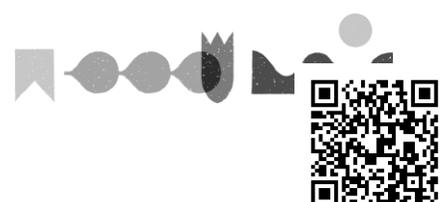
Cargo N°2 “*Almacenamiento de mortalidad sin medidas de contención y con riesgo de caída al mar en los pasillos metálicos del centro*”.

17. En relación a la “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, se debe incorporar una determinación de los riesgos asociados, toda vez que con fecha 31 de enero de 2020⁴, el centro de cultivo dio aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la caída al mar de un bin con mortalidades, que posteriormente fue recuperado.

18. En el numeral 2.2.1, “*Acciones principales por ejecutar*”, **Acción 4** “*Instalación en el centro de plataforma para el acopio de bins de mortalidad*”, se debe explicitar que esta acción constituye un complemento a las medidas que eventualmente podrían adoptarse en un escenario de contingencia, puesto que, en circunstancias de funcionamiento normal, todas las mortalidades deben ser desnaturalizadas conforme la regulación sectorial sanitaria correspondiente.

18.1. Adicionalmente, se deberán especificar las características de la plataforma de mortalidades, que deberá contemplar los mecanismos necesarios para

⁴ Informe de aviso de incidente; caída de bins con mortalidad, 31 de enero de -2020, ingresado por el titular Exportadora Los Fiordos Limitada.



impedir el vertimiento de la misma al medio ambiente, evitar posibles derrames, acceso a predadores o contaminaciones cruzadas y garanticen la biocontención de las mismas.⁵

18.2. Asimismo el titular deberá presentar una resolución favorable del Servicio de Evaluación Ambiental en que se señale que el posicionamiento de la o las plataformas de mortalidad adicionales a las contempladas en la evaluación ambiental del proyecto no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo reglamento⁶ y deberá adecuar su acción incorporando lo anterior.

18.3. Finalmente, en los medios de verificación de esta acción, se deberá acompañar las boletas, facturas o documentos tributarios correspondientes que den cuenta de la adquisición e instalación de la plataforma en cuestión, y que respalden los costos informados.

RESUELVO:

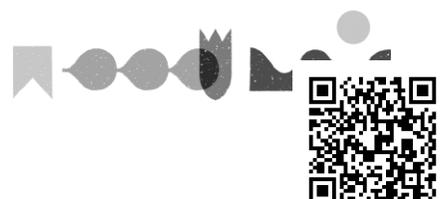
I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado por Exportadora Los Fiordos Limitada a esta Superintendencia con fecha 28 de febrero de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 12° a 18° de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá

⁵ Lo anterior, en correlato con lo dispuesto en el artículo 4 a) del Reglamento ambiental para la acuicultura, contenido en D.S. N°320 de 2001, artículo 22A del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, contenido en el D.S. N°319 de 2001 y la R.E. N° 1468 de 2012, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM).

⁶ Se tiene a la vista la Resolución Exenta N° 355, de fecha 29/08/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que da respuesta a la consulta de pertinencia de Exportadora Los Fiordos Ltda. referida al proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje "Centro de engorda de salmones, lado este Seno Melimoyu, código de centro N° 110740" que resuelve que la instalación de una o más **plataformas de almacenamiento de ensilaje** no tienen la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuestión que constituye una hipótesis distinta a la de la plataforma para el acopio de bins de mortalidad que el titular propone instalar como acción en el programa de cumplimiento.



indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a Horacio Álvaro Varela Walker en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada., domiciliado para estos efectos en Cardonal s/n lote B, Puerto Montt.

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JJGR/GTP/VOA

Carta certificada:

- Horacio Álvaro Varela Walker en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada., Cardonal s/n lote B, Puerto Montt.

C.C.

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-032-2023

